

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE  
SUAREZ TOLIMA**

**Suarez Tolima, veinticinco (25) de octubre de dos mil veintiuno (2.021)**

**I. MOTIVO DE DECISIÓN**

Culminado el juicio oral sin que se vislumbre causal alguna que anule lo actuado, procede el despacho a dictar la sentencia que en derecho corresponda, dentro del caso adelantado contra JOSE HUMBERTO MOLINA ESPINOSA, por la conducta punible de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO EN LA MODALIDAD DE TENTATIVA.

**II. ANTECEDENTES**

Dio origen a la presente investigación penal, el informe de captura en flagrancia FPJ 5, el cual da cuenta que, para el 31 de marzo 2019, siendo aproximadamente las 21:20 horas, cuando la policía nacional se encontraba realizando labores de patrullaje, recibieron una llamada al celular del cuadrante, informando de unos ciudadanos ingresaron de manera clandestina a la antena móvil de comunicaciones de movistar, ubicada en el sector la Y, barrio alto de cruz del municipio de Suarez.

Al llegar al lugar antes mencionado, observaron un camión marca Mitsubishi, color blanco de placas WTL 930, un automóvil Suzuki clase JIMNY, color verde de placas JDQ350 y cinco (5) ciudadanos, entre ellos, el procesado JOSE HUMBERTO MOLINA ESPINOSA, quienes estaban con una pulidora violentando los seguros que daban acceso al motor de la planta diesel. La patrulla de policía les solicito el carné de identificación de la empresa y la orden de servicios, a lo cual informaron que no tenían ningún documento, seguidamente llamaron al supervisor de la empresa de seguridad ATLAS, señor Juan Carlos Gómez Prada, persona que les informó que no había ninguna orden para realizar en dicha torre.

Inmediatamente trasladan a los capturados a la Estación de policía de Suarez, y se verifico por parte del supervisor que habían ingresado de manera violenta a la torre de comunicaciones, cortando los candados con pulidoras y forzando la seguridad de la planta diesel de marca LS LEROY SOMER con número 239498/6, al verificar la planta se encuentra desprendida del soporte y en posesión para ser transportada. Por último, se les da a conocer los derechos que tienen como personas capturadas por el delito de hurto.

**III. INDIVIDUALIZACIÓN E IDENTIFICACIÓN  
DEL ACUSADO**

**JOSE HUMBERTO MOLINA ESPINOSA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 2.375.496 expedida en Rovira Tolima, nació el 19 de abril de 1959 en Rovira, hijo de Manuel Antonio Molina y Judith Espinosa, ocupación conductor, residente en la manzana L casa 13 Barrio Vegas del Yuldaima del municipio de Ibagué Tolima.

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA  
Radicación: 73-268-60-99038-2019-00108  
Delito: HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO TENTADO  
Acusado: JOSE HUMBERTO MOLINA ESPINOSA

---

Anotaciones Morfológicas: Estatura 1.60 mts, contextura media, tez blanca, cabello lacio y de color cano, iris color castaño claro, como señales particulares visibles presenta cicatriz en el codo del brazo derecho y lunares en brazos, pecho y rostro.

#### **IV. ACTUACIÓN PROCESAL**

La audiencia de traslado del escrito de acusación fue llevada a cabo el 9 de abril de 2019, ante la fiscalía 45 local, quien acusó a JOSE HUMBERTO MOLINA ESPINOSA, como COAUTOR, a título de DOLO, de la realización de la conducta de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO EN LA MODALIDAD DE TENTATIVA. En la misma fecha se presenta el escrito de acusación.

El 22 de abril de 2019, el Juzgado Segundo Penal Municipal de El Espinal avoco conocimiento del presente proceso, ordenándose que por secretaria se controlara el término de sesenta (60) días, consagrado en el artículo 18 de la ley 1826 de 2017.

Mediante oficio del 12 de enero de 2021, el Juzgado de conocimiento lo remitió a este Despacho, al declararse incompetente para conocer del proceso, como quiera que los hechos ocurrieron en el municipio de Suarez Tolima.

En providencia del 15 de enero de la presente anualidad, este Juzgado avoco conocimiento y fijo fecha para realizar audiencia concentrada.

En audiencia del 23 de abril de 2021, se solicitó la suspensión de la diligencia, atendiendo que se había suscrito un acta de preacuerdo con cuatro de los procesados.

El 14 de mayo de 2021, se aprobó el preacuerdo suscrito por los otros procesados, ordenándose romper la unidad procesal, para continuar con la etapa de conocimiento respecto al procesado JOSE HUMBERTO MOLINA ESPINOSA.

La Audiencia concentrada en contra del acusado MOLINA ESPINOSA se llevó a cabo los días 6 y 13 de agosto del presente año.

La audiencia de Juicio oral se celebró los días 27 de agosto, 3, 10 y 24 de septiembre y 15 de octubre de 2021, diligencia en la cual se practicaron los testimonios solicitados por la fiscalía y la defensa. Seguidamente la fiscalía y la defensa solicitaron sentencia absolutoria a favor del procesado, emitiéndose sentido de fallo tal como fue solicitado.

#### **V. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

En primer lugar, tenemos que el acusado estuvo representado por un profesional del derecho, quien garantizó su defensa material y técnica. Igualmente se cumplió con las formalidades propias del proceso penal, respetándose de esta forma, el debido proceso previsto en el artículo 29 de la Constitución Política.

De otra parte, a voces del artículo 381 de la Ley 906 de 2004, para proferir sentencia condenatoria se requiere "conocimiento más allá de toda duda, acerca del delito y de la responsabilidad penal del acusado"; sin que la sentencia de condena pueda fundarse únicamente en prueba de referencia.

Dicho en otras palabras, para emitir fallo de condena, el material suasorio debe permitir superar el estándar legal fijado por el legislador. Por manera que, bajo tales presupuestos, si del análisis probatorio surge la duda o se establece la inocencia del procesado, el resultado debe ser una sentencia de carácter absolutorio, en aplicación de los principios de in dubio pro-reo e inocencia, establecido en los artículos 7º del Estatuto Procedimental Penal y 29 de la Carta política.

En primer lugar, del contenido de la presentación que hizo la fiscalía en el juicio oral, aceptado ello por la defensa y acorde con lo admitido por esta instancia, queda claro que con las estipulaciones pactadas entre las partes, se acordó tener como hecho probado la plena identidad del acusado JOSE HUMBERTO MOLINA ESPINOSA (estipulación probatoria No. 1) y la identificación del vehículo conducido por el procesado, de marca Mitsubishi, clase camión, tipo estacas, línea CANTER, color blanco, modelo 2002, de placa WTL-930 (estipulación probatoria No. 2).

En cuanto a la demostración de la materialidad del hurto calificado y agravado en el grado de tentativa se cuenta como prueba contundente de la infracción los testimonios de **BLAS ANDRES TIBERIO RUIZ Y FABIAN ALBERTO BONILLA ASCENCIO**, quienes bajo la gravedad del juramento, indicaron que el 31 de marzo de 2019, unos sujetos intentaron apoderarse de una planta eléctrica marca LS LEROY SOMER con número 239498/6, elemento destinado a las comunicaciones telefónicas perteneciente a la radio-base de la empresa movistar, ubicada en el barrio alto de la cruz, sector la Y del municipio de Suarez Tolima. Por ello, cortaron los candados y bisagras con pulidoras y forzaron la seguridad de la planta diesel, sin embargo, por la intervención de la policía nacional, no alcanzaron a desprenderla y mucho menos apoderarse de ella.

Así mismo, obra el testimonio del señor **EWDUIND ALEXANDER CASTAÑO ISAZA**, supervisor de la empresa de vigilancia "Atlas", quien afirma que el 31 de marzo de 2019, su jefe Camilo León, le dio la orden de dirigirse de Ibagué a Suarez Tolima, por un presunto hurto en la antena de Movistar. Al llegar a esta localidad, habían capturado cuatro o cinco personas. También incautaron dos vehículos, en uno de ellos, había dos plantas que pertenecían a la subestación mandarinos y la otra de otro municipio del cual no recuerda el nombre. Indica que para ingresar a la antena rompieron la malla y tenían desprendida la planta eléctrica cuando llegó la policía.

En cuanto a los elementos incautados y la violencia ejercida sobre la puerta y el candado para acceder a la planta eléctrica que pretendían hurtar, obra el testimonio del investigador del Cuerpo Técnico de Investigación, señor **FERNEY MARTINEZ PALMA**, a quien se le recepciono su testimonio y se introdujo la evidencia probatoria de la fiscalía No. 9, esto es, el informe Investigador de campo FPJ 11 del 1 de abril de 2019, el cual contiene la fijación fotografía del lugar de los hechos.

Indica el testigo que tomo dieciocho fotografías, evidenciándose en una de ellas, que el pasador del portón de ingreso a la torre de movistar no tenía el candado de seguridad. De igual manera, en la imagen 5, se observa el sitio donde está ubicada la planta de energía diesel con la tapa fuera del sitio. En las imágenes 7 y 8 se observa el candado de color amarillo cortado con una segueta. En la imagen 9, esta la planta de energía tipo diesel que al parecer pretendía sacar de la torre de comunicaciones de movistar. En las imágenes 11 al 15 se observan los dos

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA  
Radicación: 73-268-60-99038-2019-00108  
Delito: HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO TENTADO  
Acusado: JOSE HUMBERTO MOLINA ESPINOSA

---

vehículos incautados, uno de placa WTL-930 y el otro de placa JDQ-350. La imagen 16, se tomo al interior de la carrocería de la camioneta de marca Mitsubishi de placa WTL 930, donde se aprecian dos motores, un radiador y otras autopartes que al parecer no hacen parte de la presente indagación.

En la evidencia probatoria de la fiscalía No. 5, introducida con el testimonio del patrullero FABIAN ALBERTO BONILLA ASCENCIO, obra el acta de incautación de elementos de fecha 31 de marzo de 2019, en el cual se consignaron los objetos mencionados en el informe antes referido así: un vehículo tipo camión, marca Mitsubishi en su interior se halló una planta color amarilla, una planta color azul, tres soportes de color negro, tres soportes de color blanco, una carretilla, una pulidora, un gato hidráulico color amarillo y un exosto de las plantas.

Respecto de las circunstancias que califican el delito, las mismas se configuraron en el momento de la ejecución del punible, toda vez, que según lo consignado en el plenario, los procesados violentaron la malla de seguridad y con una pulidora cortaron el candado y la bisagra que da acceso a la radio-base de la empresa movistar del municipio de Suarez, para proceder a desprender y apoderarse de una planta eléctrica marca LS LEROY SOMER con número 239498/6, elemento destinado a las comunicaciones telefónicas, conducta descrita en el artículo 240 numerales 1 y 4, inciso 5 del Código Penal.

De igual manera, se configuró la circunstancia de agravación punitiva consagrada en el numeral 10 del artículo 241, como quiera que el hurto se cometido por más de dos por personas que acordaron cometer dicha ilicitud.

Aunado, a pesar de que los procesados realizaron actos inequívocamente dirigidos a la consumación del ilícito, por circunstancia ajenas a la voluntad del autor, como lo es, la oportuna intervención de la policía nacional, quien impidió el desprendimiento de la planta eléctrica y su consecuente apoderamiento, la conducta punible quedo en la modalidad de TENTATIVA.

Sin embargo, considera esta funcionaria que le asiste razón a la fiscalía y a la defensa, en lo referente a que no existen elementos de juicio con los que se logre predicar la responsabilidad penal en cabeza del procesado JOSE HUMBERTO MOLINA ESPINOSA, como quiera que, al finalizar la etapa probatoria, quedaron muchos interrogantes sin resolver.

Es así, como el testigo de la fiscalía, el patrullero **FABIAN ALBERTO BONILLA ASCENCIO** afirma que, para el día de los hechos, cuando prestaba turno de vigilancia en compañía del patrullero Blas Andrés Quiverio Ruiz, llamaron al celular del cuadrante, avisando que había unas personas extrañas en la torre de comunicaciones, ubicada en el Barrio alto de la Cruz del Municipio de Suarez. Al llegar a dicho sitio observaron un candado dañado y unas personas de sexo masculino, uno de ellos estaba dañando con una pulidora, las bisagras que dan acceso a la planta eléctrica. Agrega, que eran cinco personas, uno de ellos un venezolano, otro llamado Juan camilo, quien dijo que trabajaba en la empresa Movistar y Humberto que era el conductor. Al preguntarse sobre las explicaciones que dieron las personas que se encontraban allí, afirmó que quien se le acerco fue el señor JUAN CAMILO, señalando que él trabajaba en la empresa, portando el uniforme de la empresa y un carro con el logo de movistar. También indico que luego de la captura, llegó el supervisor de atlas, quien miro los motores que

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA  
Radicación: 73-268-60-99038-2019-00108  
Delito: HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO TENTADO  
Acusado: JOSE HUMBERTO MOLINA ESPINOSA

---

estaban en el carro, afirmando que estos pertenecían a la subestación de Rioblanco y mandarinos.

Lo anterior, fue corroborado por el patrullero **BLAS ANDRES QUIVERIO RUIZ**, quien agrega minutos después de la captura, hizo presencia un funcionario de movistar, quien manifestó que en ningún momento les habían ordenado a estas personas a realizar algún tipo de trabajo en la antena. También señaló que, a uno de los procesados, se le incauto un carro de su propiedad, concretamente una turbo.

Como testigo de cargo, también apare el señor **EDUIND ALEXANDER CASTAÑO ISAZA** persona que, para el 31 de marzo de 2019, se desempeñaba como supervisor de la empresa de vigilancia "Atlas". Indica que, al llegar al municipio de Suarez, verificó la captura de cuatro o cinco personas, entre ellas, un conductor, un trabajador de movistar y otras dos personas más, incluido un venezolano. También constató la incautación de dos plantas más que estaban en la turbo, pero estas pertenecían a la subestación mandarinos y de otro municipio del cual no recuerda su nombre. En cuanto a la planta eléctrica de Suarez, afirmó que no la alcanzaron a desprender.

Estos testimonios no sindicaron de manera directa la participación del aquí procesado en el presente reato, tan solo lo señalan como el conductor y, por el contrario, corroboran lo afirmado por el señor JOSE HUMBERTO MOLINA ESPINOSA, en lo referente a que las plantas ubicadas dentro de la turbo de su propiedad, las traían del municipio de Rioblanco y de una vereda. Así mismo, que una de las personas capturadas era trabajador de movistar.

En efecto, el procesado **JOSE HUMBERTO MOLINA ESPINOSA**, renunció a su derecho a guardar silencio y afirmó en el testimonio rendido en el juicio oral, que su oficio es el de conductor, el cual ha ejercido por espacio de 40 años y precisamente es propietario del vehículo de placas WTL 930, marca Mitsubishi, incautado dentro de las presentes diligencias.

Niega su participación y el conocimiento respecto a la comisión de la conducta punible investigada, afirmando que el día 30 de marzo de 2019, estaba trabajando en la plaza la 21 de la ciudad de Ibagué, cobrándole un viaje al señor Edgar Ruiz, cuando su compañero ALEXANDER ZAMBRANO, también conductor, le ofreció un viaje a Rioblanco, toda vez, que no lo podía realizar porque ya se encontraba comprometido con otro cliente. Afirma que se dirigió hasta la 25 con cuarta para hablar con el dueño del viaje, señor JOSE NARVAEZ, en compañía del señor EDGAR RUIZ. Una vez en ese sitio habló con el dueño del viaje, a quien no había antes, pactó el valor del flete en la suma de \$700.000, el motivo del viaje, esto es, recoger unos motores de chatarra en Rioblanco para llevarlos a Ibagué y la hora de inicio del viaje.

Asegura el procesado que viajaron el 31 de marzo de 2019, a las cuatro de la mañana en compañía del señor JOSE NARVAEZ y un muchacho venezolano. Llegaron al Municipio de Rioblanco, cargaron un motor y se dirigieron a una vereda, donde cargaron el otro motor. De regreso para la ciudad de Ibagué, concretamente en Chaparral, el cliente le pidió ingresar primero al Municipio de Suarez a recoger otro motor, pactándose la suma de \$200.000 adicionales al flete. Al llegar a Suarez en horas de la tarde, se estacionó en el parque, después se fue en compañía del ayudante a comer en un restaurante. Al rato llegó un señor de

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA  
Radicación: 73-268-60-99038-2019-00108  
Delito: HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO TENTADO  
Acusado: JOSE HUMBERTO MOLINA ESPINOSA

---

movistar junto con el papá del señor José Narváez, llegaron en un Jeep particular de color verde, marca Jimmy, tenía emblema de movistar y el señor tenía chaleco de movistar. Ellos le dijeron que ya podía ir a recoger la planta. Al llegar al sitio, era un potrero, ahí estaba el carro de movistar, estaba oscuro, estacionó de reversa y al bajar las compuertas llegó la policía. El señor de Movistar se fue a hablar con los agentes.

Finaliza indicando que él no ingreso a la torre de movistar, desconocía sobre los actos idóneos que se estaban ejecutando al interior de este lugar, con la finalidad de apoderarse de una planta eléctrica, pues solo fue contratado para transportar unos motores de chatarra desde el municipio de Rioblanco y a Suarez solo llegó a recoger otro motor. Asegura que lleva cuarenta años ejerciendo la ocupación de conductor y nunca había estado involucrado en un problema de esta clase.

Considera esta funcionaria que el desconocimiento aducido por el procesado, respecto al hurto que se estaba ejecutando para el 31 de marzo de 2019, alegando que solo fue contratado para transportar unos motores de dichos lugares (Rioblanco, los mandarinos y Suarez) hasta la ciudad de Ibagué, se encuentra reforzado con los testimonios traídos por la fiscalía, como son BLAS ANDRES TIBERIO RUIZ, FABIAN ALBERTO BONILLA ASCENCIO Y EWDUIND ALEXANDER CASTAÑO ISAZA, quienes corroboran que el acusado era el conductor y que el hoy condenado, JUAN CAMILO RODRIGUEZ tenía un chaleco de movistar y conducía un automóvil con el logo de esta empresa. Además, que, en la turbo de su propiedad, transportaba dos motores y un gato hidráulico en forma de carreta que había recogido en Rioblanco y en una vereda cercana a este lugar.

Es decir, estos testigos no desvirtúan la exculpación dada por el procesado, en lo referente a que él no tenía conocimiento del hurto que las otras cuatro personas estaban cometiendo y que una de ellas portaba chaleco y automóvil con el logo de la empresa MOVISTAR lo cual le generó confianza a MOLINA ESPINOSA, de que estaba realizando un trabajo, conforme a la ley.

Significa lo anterior, que el testimonio del procesado es claro, coherente, lógico y creíble, habida consideración, que nos encontramos ante una persona que ha ejercido el cargo de conductor durante cuarenta años, por eso, acepto realizar el viaje hasta el municipio de Rioblanco y seguidamente a Suarez Tolima, sin embargo, fue utilizado para la ejecución de una conducta, hechos sobre los cuales no tenía conocimiento. Es más, el hecho de que JUAN CAMILO portara el chaleco de Movistar y se movilizara en vehículo de la misma entidad, le dio plena credibilidad al procesado que efectivamente estaba realizando el transporte de unos motores de chatarra, de los cuales la empresa tenía conocimiento.

En cuanto a los testimonios de la fiscalía, señores **CRISTIAN GILBERTO ALFONSO RODRIGUEZ Y FERNEY MARTINEZ PALMA**, investigadores del C.T.I. podemos predicar que su actuación fue posterior a la comisión del ilícito, no presenciaron el momento de la captura del aquí procesado, limitándose a indicar las labores investigativas realizadas.

Es así, como **ALFONSO RODRIGUEZ** realizó la inspección a lugares, el día 1 de abril de 2019, dejando constancia que no encontró o recolecto ningún elemento material probatorio. De igual manera, realizo el estudio lofoscopico, la fijación fotográfica del procesado y la entrevista al patrullero BLAS ANDRES QUIVERIO BLAS.

En cuanto a **FERNEY MARTINEZ PALMA** su participación también fue posterior al ilícito, realizando la fijación fotográfica del sitio de los hechos y de los elementos incautados. Sin embargo, en una de las imágenes tomadas se aprecia que el vehículo de propiedad del procesado, estaban ubicados dos motores que pertenecían a otras subestaciones de Movistar, corroborando de esta manera lo afirmado por el procesado, en lo referente al recorrido que habían realizado previamente hasta el municipio de Rioblanco y una vereda cercana, como consecuencia del contrato de transporte verbal que había celebrado con el señor José Narváez.

Ahora bien, respecto a los testigos traídos por la defensa, se recepciono el de **ALEXANDER ZAMBRANO SALAS**, quien refiere que conoce al procesado desde hace 30 años, que el 30 de marzo de 2019 lo contacto el señor ALBERTO OLIVERA, propietario de una empresa de motores y motobombas, le ofreció un viaje para traer unos motores de Rioblanco, pero como estaba ocupado, les dio el número telefónico de JOSE HUMBERTO MOLINA para que se contactaran con él. Se comunico telefónicamente con el aquí acusado, quien acepto realizar el viaje.

Aunado, se recibió el testimonio de **EDGAR RUIZ BULLA**, quien afirma que conoce al procesado desde hace aproximadamente veinte años porque él es transportador y le trae fruta y verdura a su negocio. Indicada que un día, no recuerda la fecha, JOSE HUMBERTO MOLINA lo trajo en su vehículo hasta su negocio y por el camino paro en la 24 C, en un taller de máquinas, a concretar un viaje.

Con los testigos de la defensa, señores ALEXANDER ZAMBRANO Y EDGAR RUIZ, se corrobora lo afirmado por el procesado, en lo referente a las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que fue contratado para realizar el viaje al municipio de Rioblanco, con la finalidad de recoger unos motores.

Por lo anterior, ninguna duda emerge que los medios de conocimiento practicados a instancias de la Fiscalía, estudiados hasta este preciso momento son insuficientes para fundar una sentencia condenatoria en los términos que lo exige el artículo 381 de la Ley 906 de 2004, pues de estos únicamente se extrae que el acusado se encontraba en el sitio de los hechos como conductor, es decir, que no tenía conocimiento de que al interior de la planta de telecomunicaciones de Movistar se estaban ejecutando actos idóneos con la finalidad de apoderarse de una planta eléctrica, y su presencia en el sitio de los hechos fue consecuencia de un contrato de transporte verbal celebrado entre él y el señor JOSE NARVAEZ.

Además, el testimonio del acusado en su propio juicio, valorado en conjunto con los demás medios de conocimiento practicados y debatidos en el escenario respectivo, no le permite inferir a esta instancia que el señor JOSE HUMBERTO MOLINA ESPINOSA tenía conocimiento del hurto aquí investigado, incertidumbre que debe canalizarse en favor del procesado en aplicación del principio in dubio pro reo.

Como consecuencia de lo anterior, la fiscalía no logró demostrar más allá de toda duda la responsabilidad del acusado **JOSE HUMBERTO MOLINA ESPINOSA**, por lo cual resulta imperioso proferir **SENTENCIA ABSOLUTORIA** a su favor.

Esta sentencia queda notificada mediante traslado a los correos electrónicos de los sujetos procesales y contra ella procede el recurso de apelación que deberá

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA  
Radicación: 73-268-60-99038-2019-00108  
Delito: HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO TENTADO  
Acusado: JOSE HUMBERTO MOLINA ESPINOSA

---

interponerse dentro de los cinco días siguientes al traslado, al tenor de lo dispuesto en el artículo 545 del Código de Procedimiento Penal.

Una vez en firme la presente decisión, archívese el expediente y ofíciase a las autoridades a quienes se les comunicó de la iniciación de este proceso, para lo de su cargo.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE SUAREZ TOLIMA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** ABSOLVER a JOSE HUMBERTO MOLINA ESPINOSA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 2.375.496, de los cargos formulados por el delito de **HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO TENTADO**, por las razones expresadas en los motivos de este fallo.

**SEGUNDO:** Esta sentencia queda notificada mediante traslado a los correos electrónicos de los sujetos procesales.

**TERCERO:** Contra la presente decisión procede el recurso de apelación que deberá interponerse dentro de los cinco días siguientes al traslado, al tenor de lo dispuesto en el artículo 545 del Código de Procedimiento Penal.

**CUARTO:** Una vez en firme la presente decisión, archívese el expediente y ofíciase a las autoridades a quienes se les comunicó de la iniciación de este proceso, para lo de su cargo.

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**ADRIANA MARIA SANCHEZ LEAL**  
**JUEZ**